



RESOLUCIÓN de 18 de abril de 2012, de la Dirección General de Medio Ambiente, por la que se otorga autorización ambiental unificada para la ejecución y puesta en funcionamiento de instalaciones para el tratamiento del corcho bruto, promovido por Amorim Florestal España, SL, en el término municipal de San Vicente de Alcántara. (2012060718)

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Con fecha 21 de febrero de 2011 tiene entrada en la antigua Dirección General de Evaluación y Calidad Ambiental de la Consejería de Industria, Energía y Medio Ambiente, hoy Dirección General de Medio Ambiente de la Consejería de Agricultura, Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Energía, la solicitud de Autorización Ambiental Unificada (AAU) de un proyecto de instalaciones para el tratamiento del corcho bruto, promovido Amorim Florestal España, SL, en el término municipal de San Vicente de Alcántara, con domicilio social en Polígono Industrial s/n., de la citada localidad y CIF: B11445574.

Segundo. Conforme al Decreto 81/2011, la actividad se encuadra en la categoría 7.6 de su Anexo II, relativa a "Instalaciones para el tratamiento del corcho bruto", por lo tanto debe contar con AAU para ejercer la actividad.

La instalación industrial se ubicará en el término municipal de San Vicente de Alcántara 06500 (Badajoz), concretamente en el polígono 2, parcelas 9000, 125 y 126. Las características esenciales del proyecto están descritas en los Anexos I y III de esta resolución.

Tercero. Previa solicitud del interesado al Ayuntamiento de San Vicente de Alcántara, éste expide con fecha 19 de mayo de 2011, informe acreditativo de la compatibilidad de las instalaciones con el planeamiento urbanístico, conforme lo establecido en el artículo 57.2.d de la Ley 5/2010, de 23 de junio.

Cuarto. En cumplimiento de lo establecido en el artículo 57.4 de la Ley 5/2010, de 23 de junio, la solicitud de AAU fue sometida al trámite de información pública, mediante anuncio de 18 de abril de 2011 que se publicó en el DOE n.º 86, de 26 de mayo de 2011. Dentro del periodo de información pública se han recibido alegaciones, las cuales se han considerado para el trámite de audiencia a los interesados.

Quinto. Mediante escrito de 26 de abril de 2011, la antigua Dirección General de Evaluación y Calidad Ambiental de la Consejería de Industria, Energía y Medio Ambiente, hoy Dirección General de Medio Ambiente de la Consejería de Agricultura, Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Energía, remitió al Ayuntamiento de San Vicente de Alcántara copia del expediente de solicitud de AAU, con objeto de que este Ayuntamiento promoviera la participación real y efectiva de las personas interesadas en el procedimiento de concesión de esta AAU mediante notificación por escrito a las mismas y, en su caso, recepción de las correspondientes alegaciones.

Asimismo, mediante este escrito se le solicitó informe sobre la adecuación de las instalaciones descritas en la solicitud de AAU a todos aquellos aspectos que fueran de su competencia según lo estipulado en el artículo 57.5 de la Ley 5/2010, de 23 de junio.



Sexto. Mediante escrito de fecha de 31 de mayo de 2011, el Ayuntamiento de San Vicente de Alcántara informa, que el proyecto presentado, su emplazamiento y uso de la actividad es compatible y se adecua a las Normas Subsidiarias del Planeamiento Municipal.

Séptimo. Para dar cumplimiento al artículo 57.6 de la Ley 5/2010, de 23 de junio y al artículo 84 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, la Dirección General de Medio Ambiente de la Consejería de Agricultura, Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Energía se dirigió mediante escritos de fecha 29 de noviembre de 2011 a los interesados, con objeto de proceder al trámite de audiencia a los interesados, no habiéndose presentado alegaciones a fecha de hoy.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. La Dirección General de Medio Ambiente es el órgano competente para la resolución del presente expediente en virtud de lo dispuesto en el artículo 3.d) de la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera, en el artículo 83 de la Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, y en el artículo 3 del Decreto 104/2011, de 22 de julio, por el que se establece la estructura orgánica básica de la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Segundo. La actividad proyectada, conforme al Decreto 81/2011, se encuadra en la categoría 7.6 de su Anexo II, relativa a "Instalaciones para el tratamiento del corcho bruto".

Tercero. Conforme a lo establecido en el artículo 55 de la Ley 5/2010, de 23 de junio, se somete a autorización ambiental unificada la construcción, montaje, explotación, traslado o modificación sustancial de las instalaciones en las que se desarrolle alguna de las actividades que se incluyen en su Anexo VI.

A la vista de los anteriores antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, y una vez finalizados los trámites reglamentarios para el expediente de referencia, por la presente,

SE RESUELVE:

Otorgar la autorización ambiental unificada a favor de Amorim Florestal España, SL, para la ejecución y puesta en funcionamiento del proyecto de instalaciones para el tratamiento del corcho bruto, ubicado en el término municipal de San Vicente de Alcántara (Badajoz), a los efectos recogidos en la Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, señalando que en el ejercicio de la actividad se deberá cumplir el condicionado fijado a continuación y el recogido en la documentación técnica entregada, excepto en lo que esta contradiga a la presente autorización, sin perjuicio de las prescripciones de cuanta normativa sea de aplicación a la actividad de referencia en cada momento. El n.º de expediente del proyecto es el AAU 11/025.

CONDICIONADO DE LA AUTORIZACIÓN AMBIENTAL UNIFICADA

a) Producción, tratamiento y gestión de residuos

1. Los residuos peligrosos y no peligrosos generados por la actividad de la instalación industrial se caracterizan en la siguiente tabla.



Origen	Descripción	Código LER ¹	Cantidad máxima por unidad de producción
RESIDUOS NO PELIGROSOS			
Operaciones de mantenimiento	Metales ferrosos.	160117	Esporádico
Papel y cartón	Papel y cartón.	200101	500 kg/año
Oficina	Toner y cartuchos usados	080318	25 ud./año
RCD	Materiales diverso debido a reconstrucciones y demoliciones	170107	Esporádico
Neumáticos	Neumáticos fuera de uso	160103	Esporádico
Corcho	Residuos de corteza y corcho	030101	14.400 kg/año
Cenizas	Cenizas volantes de turba y de madera (no tratada)	100103	9.600 kg/año
RESIDUOS PELIGROSOS			
Operaciones de mantenimiento	Baterías y acumuladores	020133*	30 kg/año
Oficina	Electrolitos de pilas y acumuladores recogidos selectivamente	160603*	1 kg/año
Operaciones de mantenimiento	Filtros de aceite	160107*	25 kg/año
Operaciones de mantenimiento	Tubos fluorescentes y otros residuos que contienen mercurio	200121*	15 kg/año
Operaciones de mantenimiento	Aceites minerales no clorados de motor, de transmisión mecánica y lubricantes	13 02 05*	25 kg/año
Operaciones de mantenimiento	Equipos eléctricos y electrónicos desechados.	20 01 35*	5 kg/año
Operaciones de mantenimiento	Absorbentes, materiales de filtración (incluidos los filtros de aceite no especificados en otra categoría), trapos de limpieza y ropas protectoras contaminados por sustancias peligrosas.	150202*	25 kg/año

1 LER: Lista Europea de Residuos publicada por la Orden MAM/304/2002, de 8 de febrero, por la que se publican las operaciones de valorización y eliminación de residuos y la lista europea de residuos.

- La generación de cualquier otro residuo no indicado en el apartado a.1) deberá ser comunicada a la Dirección General de Medio Ambiente con objeto de evaluarse la gestión más adecuada que deberá llevar a cabo el titular de la instalación industrial y, en su caso, autorizar la producción del mismo.
- Deberán habilitarse las correspondientes áreas de almacenamiento de los residuos en función de su tipología, clasificación y compatibilidad.
- El tiempo máximo para el almacenamiento de residuos peligrosos no podrá exceder de seis meses. La retirada y gestión de estos residuos, será realizada por empresa autorizada como gestor de residuos.

b) Medidas de protección y control de la contaminación atmosférica.

- La altura y sección de las chimeneas, así como los orificios para la toma de muestras y plataformas de acceso cumplirán la Orden de 18 de octubre de 1976, sobre la prevención y corrección de la contaminación industrial de la atmósfera.
- El complejo industrial consta de 4 focos de emisión de contaminantes a la atmósfera detallados en la siguiente tabla.



CLASIFICACIÓN DE FOCOS DE EMISIÓN SEGÚN REAL DECRETO 100/2011					
Nº	Denominación ⁽¹⁾	Coordenadas ⁽²⁾	Grupo	Código	Proceso asociado
CONFINADOS SISTEMATICOS					
1	Emisión de gases de caldera de combustión de biomasa (840 kW _t)	X 661.870 Y 4.359.359	C	03 01 03 03	Cocido de corcho
2	Emisión de gases de caldera de combustión de biomasa (840 kW _t)	X 661.863 Y 4.359.364			

(1) La identificación de los focos generadores de emisiones contaminantes a la atmósfera se recoge en el Anexo III

(2) Huso 29, Datum ED50

- Las emisiones canalizadas de los focos sistemáticos 1 y 2 se corresponden con los gases de combustión de biomasa procedentes de las calderas (1,68 MW_t) empleado para el cocido de corcho.

Para estos focos, en atención al proceso asociado y al tipo de combustible empleado, se establecen valores límite de emisión (VLE) para los siguientes contaminantes al aire:

CONTAMINANTE	VLE (mg/Nm ³)
	Biomasa
Partículas	150
Dióxido de azufre, SO ₂	300
Monóxido de carbono, CO	625
Óxidos de nitrógeno, NO _x (expresados como dióxido de nitrógeno, NO ₂)	615

Estos valores límite de emisión serán valores medios, medidos siguiendo las prescripciones establecidas en el apartado h.3) de esta resolución. Además, están expresados en unidades de masa de contaminante emitidas por unidad de volumen total de gas residual liberado, expresado en metros cúbicos medidos en condiciones normales de presión y temperatura.

Ante estas circunstancias, y en base a lo establecido en el artículo 6 del Real Decreto 100/2011, de 28 de enero, el condicionado ambiental se limitará al cumplimiento de la legislación vigente en materia de contaminación atmosférica.

c) Medidas de protección y control de la contaminación de aguas

- En el normal desarrollo de la actividad del complejo industrial no se generarán vertidos directos al dominio público hidráulico.
- Las aguas procedentes del proceso de cocido del corcho y consultado al órgano competente de la cuenca hidrográfica correspondiente, se almacenan en foso estanco, siendo depositada posteriormente en la red de saneamiento municipal. Para lo cual deberá obtener autorización de vertido del Ayuntamiento.
- Las aguas pluviales serán evacuadas directamente a la red de saneamiento municipal, previa obtención de la autorización del Ayuntamiento.

d) Emisiones contaminantes al suelo y a las aguas subterráneas

Las soleras se impermeabilizarán mediante hormigón armado de 15 cm y mallazo 20/20/6 que se colocará sobre lámina de polietileno y se dará un tratamiento superficial de rodadura con cuarzo. La solera tendrá como base una capa de zahorra natural de 15 cm de espesor nivelada y compactada.

e) Medidas de protección y control de la contaminación acústica

1. El complejo industrial consta de tres focos significativos de emisión de ruido y vibraciones detallados en la siguiente tabla.

IDENTIFICACIÓN* DE FOCOS DE EMISIÓN DE RUIDOS Y VIBRACIONES			
Nº	Denominación	Modelo	Nivel de emisión
FIJOS			
1	Nave 1	Operaciones manuales.	90 dB(A)

2. No se permitirá el funcionamiento de ninguna fuente sonora cuyo nivel de recepción externo sobrepase los valores establecidos en el Decreto 19/1997, de 4 de febrero, de Reglamentación de Ruidos y Vibraciones.
3. La actividad desarrollada no superará los objetivos de calidad acústica ni los niveles de ruido establecidos como valores límite en el Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, en lo referente a zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas.

f) Medidas de prevención y reducción de la contaminación lumínica

Las instalaciones y los aparatos de iluminación se ajustarán a lo dispuesto en el Real Decreto 1890/2008, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de eficiencia energética en instalaciones de alumbrado exterior y sus Instrucciones técnicas complementarias EA-01 a EA-07.

g) Plan de ejecución

1. En el caso de que el proyecto o actividad no comenzara a ejecutarse o desarrollarse en el plazo de cuatro años, a partir de la fecha de otorgamiento de la AAU, la Dirección General de Medio Ambiente previa audiencia del titular, acordará la caducidad de la AAU, conforme a lo establecido en el artículo 63 de la Ley 5/2010, de 23 de junio.
2. Dentro del plazo establecido en el apartado anterior, y con el objeto de comprobar el cumplimiento del condicionado fijado en la AAU, el titular de la instalación deberá presentar a la Dirección General de Medio Ambiente solicitud de inicio de la actividad según se establece en el artículo 34 del Decreto 81/2011, de 20 de mayo.
3. Previa visita de comprobación, la Dirección General de Medio Ambiente emitirá un informe en el que se haga constar si las instalaciones se ajustan al proyecto aprobado y al condicionado de la AAU no pudiendo iniciarse la actividad mientras la Dirección General de



Medio Ambiente no dé su conformidad mediante el mencionado informe. Transcurrido el plazo de un mes desde la presentación de la solicitud, por parte del titular, de conformidad con el inicio de actividad sin que el órgano ambiental hubiese respondido a la misma, se entenderá otorgada.

4. El titular de la instalación deberá comunicar a la Dirección General de Medio Ambiente, la fecha definitiva de inicio de la actividad en un plazo no superior a una semana antes de su inicio.
5. Una vez otorgada la conformidad con la solicitud de inicio de actividad la Dirección General de Medio Ambiente procederá a la inscripción del titular de la AAU en el registro de pequeños productores de residuos peligrosos.

h) Vigilancia y seguimiento

h.1) Prescripciones generales

1. El muestreo y análisis de todos los contaminantes y parámetros de proceso se realizarán con arreglo a las normas CEN. En ausencia de las normas CEN, se aplicarán las normas ISO, las normas nacionales, las normas internacionales u otros métodos alternativos que estén validados o acreditados, siempre que garanticen la obtención de datos de calidad científica equivalente.
2. Con independencia de los controles referidos en los apartados siguientes, la Dirección General de Medio Ambiente, en el ejercicio de sus competencias, podrá efectuar y requerir cuantos análisis e inspecciones estime convenientes para comprobar la adecuación de las infraestructuras e instalaciones ejecutadas a lo establecido en la AAU y en el proyecto evaluado.
3. Se deberá prestar al personal acreditado por la administración competente toda la asistencia necesaria para que ésta pueda llevar a cabo cualquier inspección de las instalaciones relacionadas con la AAU, así como tomar muestras y recoger toda la información necesaria para el desempeño de su función de control y seguimiento del cumplimiento del condicionado establecido.
4. El titular de la instalación industrial deberá remitir a la Dirección General de Medio Ambiente, antes del 1 de marzo de cada año natural y en relación al año inmediatamente anterior, la información que corresponda, de entre la indicada en este capítulo relativo a vigilancia y seguimiento. En particular, deberá aportarse:
 - a) La declaración anual de producción de residuos peligrosos y la copia del registro de la gestión de residuos no peligrosos, referidas en el apartado h.2).
 - b) Los resultados de los controles externos y de los autocontroles; los datos que se consideren importantes, relativos a la explotación de las instalaciones asociadas a los focos de emisión; así como cualquier posible incidencia que en relación con las mismas hubiera tenido lugar durante el año anterior. Asimismo, junto con el informe, se remitirán copias de los informes de los OCA que hubiesen realizado controles durante el año inmediatamente anterior y copias de las páginas correspondientes, de libro de registro referido en el apartado h.3.7).



En el caso de que los autocontroles se realizaran con medios propios del titular de la instalación, en el informe, se acreditará que los medios empleados son adecuados.

- c) Información sobre el consumo de agua, los caudales de vertido de aguas a la red de saneamiento y la carga contaminante de estos vertidos.

h.2) Residuos

1. El titular de la instalación industrial deberá llevar un registro de la gestión de todos los residuos generados:
 - a) Entre el contenido del registro de Residuos No Peligrosos deberá constar la cantidad, naturaleza, identificación del residuo, origen y destino de los mismos.
 - b) El contenido del registro, en lo referente a Residuos Peligrosos, deberá ajustarse a lo establecido en el artículo 17 del Real Decreto 833/1988, de 20 de julio, por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución de la Ley 20/1986, Básica de Residuos Tóxicos y Peligrosos.
2. En su caso, antes de dar traslado de los residuos peligrosos a una instalación para su valorización o eliminación deberá solicitar la admisión de los residuos y contar con el documento de aceptación de los mismos por parte del gestor destinatario de los residuos.
3. Asimismo, el titular de la instalación deberá registrar y conservar los documentos de aceptación de los residuos peligrosos en las instalaciones de tratamiento, valorización o eliminación y los ejemplares de los documentos de control y seguimiento de origen y destino de los residuos por un periodo de cinco años. En cuanto a los aceites usados, se atenderá también al cumplimiento de las obligaciones de registro y control establecidas en el Real Decreto 679/2006, de 2 de junio.
4. El titular de la instalación deberá realizar cada año la Declaración Anual de Productores de Residuos Peligrosos conforme a lo previsto en el artículo 18 del Real Decreto 833/1988, de 20 de julio, y conservar copia de la misma por un periodo de cinco años.
5. Conforme a lo establecido en la disposición adicional segunda del Real Decreto 952/1997, de 20 de junio, por el que se modifica el Reglamento para la ejecución de la Ley Básica de residuos tóxicos y peligrosos, el titular de la instalación deberá presentar, cada cuatro años, un estudio de minimización de residuos peligrosos, en el que se considerarán las mejores técnicas disponibles (MTD).

h.3) Contaminación atmosférica

1. Se llevarán a cabo, por parte de organismos de control autorizado (OCA) y bajo el alcance de sus acreditaciones como organismo de inspección por la norma UNE-EN ISO/IEC 17020:2004 controles externos de las emisiones de todos los contaminantes atmosféricos sujetos a control de esta AAU. La frecuencia de estos controles externos será , al menos, de uno cada cinco años.

En cualquier caso, las mediciones siempre se realizarán con los focos de emisión funcionando en las condiciones en las que se generen más emisiones. En ningún caso las mediciones se realizarán en días lluviosos.



Como primer control externo se tomará el necesario para la memoria de inicio de actividad referida en el apartado g.2).

2. El titular de la instalación industrial deberá llevar un autocontrol de sus focos de emisión a la atmósfera, que incluirá el seguimiento de los valores de emisión de contaminantes sujetos a control en esta AAU. Para ello, podrá contar con el apoyo de organismos de control autorizados (OCA). En el caso de que los medios empleados para llevar a cabo las analíticas fuesen los de la propia instalación, estos medios serán los adecuados y con el mismo nivel exigido a un OCA. La frecuencia de estos autocontroles será de, al menos, uno cada 12 meses. No obstante, esta frecuencia podrá ser modificada por la Dirección General de Medio Ambiente en función de los valores obtenidos.

A efectos de cumplimiento de la frecuencia establecida en este punto, los controles externos podrán computar como autocontroles.

3. Las mediciones, muestreos y análisis realizados durante los autocontroles, se realizarán con arreglo a normas de referencia que garanticen la obtención de datos de calidad técnica equivalente a los de las normas CEN, pudiéndose optar indistintamente por normas CEN, ISO, UNE, etc.

En los controles externos o en los autocontroles de las emisiones contaminantes, los niveles de emisión serán el promedio de los valores emitidos durante una hora consecutiva. En cada control o autocontrol, se realizarán, como mínimo, tres determinaciones de los niveles de emisión medidos a lo largo de ocho horas consecutivas, siempre que la actividad lo permita en términos de tiempo continuado de emisiones y representatividad de las mediciones.

4. En los controles externos o autocontroles, se considerará que se cumplen los VLE si los niveles de emisión de, al menos, el 75% de las determinaciones no supera los VLE en más de un 30%. En caso de no cumplirse los VLE, además del condicionado impuesto en el apartado i.1) de esta resolución, en el plazo de una semana, deberá realizarse un control externo en el foco implicado, en el que se llevarán a cabo, al menos, quince determinaciones de los niveles de emisión. En este caso, se consideraría que se cumplirían los VLE si los niveles de emisión de, al menos, el 94% de las determinaciones no superan los VLE en más de un 20%.
5. El titular de la instalación industrial deberá comunicar el día que se llevarán a cabo un control externo o un autocontrol. Los medios y la antelación de cada medio son los siguientes:
 - a) Mediante comunicación por fax, teléfono o email a la Dirección General de Medio Ambiente, con una antelación mínima de una semana.
 - b) Mediante comunicación por otros medios a la Dirección General de Medio Ambiente, con una antelación mínima de dos semanas.
6. En todas las mediciones realizadas deberán reflejarse concentraciones de contaminantes, caudales de emisión de gases residuales expresados en condiciones normales, presión y temperatura de los gases de escape. Además, deberá indicarse también la concentración



de oxígeno y el contenido de vapor de agua de los gases de escape. Los datos finales de emisión de los contaminantes regulados en la presente AAU deberán expresarse en mg/Nm^3 y, en su caso, referirse a base seca y al contenido en oxígeno de referencia establecido en la presente resolución.

7. Los resultados de todos los controles externos y autocontroles deberán recogerse en un libro de registro foliado, diligenciado por esta Dirección General de Medio Ambiente, en el que se harán constar de forma clara y concreta los resultados de las mediciones y análisis de contaminantes, incluyendo la fecha y hora de la medición, la duración de ésta, el método de medición y las normas de referencia seguidas en la medición. Así mismo, en este libro deberán recogerse el mantenimiento periódico de las instalaciones relacionadas con las emisiones, las paradas por averías, así como cualquier otra incidencia que hubiera surgido en el funcionamiento de la instalación, incluyendo fecha y hora de cada caso. Esta documentación estará a disposición de cualquier agente de la autoridad en la propia instalación, debiendo ser conservada por el titular de la planta durante al menos los ocho años siguientes a la realización de cada control externo o autocontrol.

h.4) Contaminación acústica

1. El titular de la instalación industrial realizará nuevas mediciones de ruido en las siguientes circunstancias:
 - a) Justo antes de cada renovación de la AAU.
 - b) Justo después del transcurso de un mes desde la finalización de cualquier modificación de la instalación que pueda afectar a los niveles de ruidos.
2. El titular de la instalación industrial deberá comunicar, con una antelación de, al menos, una semana, el día que se llevarán a cabo las mediciones de ruidos referidas en el apartado h.4.1), cuyos resultados serán remitidos a la Dirección General de Medio Ambiente en el plazo de un mes desde la medición o junto con la solicitud de renovación de la AAU.

i) Medidas a aplicar en situaciones anormales de explotación

1. En caso de superarse los valores límite de emisión de contaminantes o de incumplirse alguno de los requisitos establecidos en esta resolución, el titular de la instalación industrial deberá:
 - a) Comunicarlo a la Dirección General de Medio Ambiente en el menor tiempo posible mediante los medios más eficaces a su alcance, sin perjuicio de la correspondiente comunicación por escrito adicional.
 - b) Adoptar las medidas necesarias para volver a la situación de cumplimiento en el plazo más breve posible y, cuando exista un peligro inminente para la salud de las personas o el medio ambiente, suspender el funcionamiento de la instalación hasta eliminar la situación de riesgo.
2. El titular de la instalación industrial dispondrá de un plan específico de actuaciones y medidas para las situaciones referidas en el apartado i.1).



3. El titular de la instalación dispondrá de las medidas adecuadas que minimicen las emisiones contaminantes al medio ambiente en caso de situaciones anormales de explotación del complejo industrial. En concreto, y con independencia de otras medidas determinadas en función de la situación anómala detectada.
4. El cierre definitivo de la actividad supondrá el desmantelamiento de los secaderos de tabaco, calderas de biomasa y maquinaria.
5. En cualquier caso, se elaborará un programa de cierre y clausura para su sometimiento al órgano competente en autorizaciones ambientales de la Junta de Extremadura.

j) Prescripciones finales

1. La autorización ambiental objeto del presente informe tendrá una vigencia indefinida, sin perjuicio de las modificaciones reguladas en los artículos 30 y 31 del Decreto 81/2011, de 20 de mayo, y de la necesidad de obtener o renovar las diversas autorizaciones sectoriales incluidas en ella que así lo requieran.
2. Transcurrido el plazo de vigencia de cualquiera de las autorizaciones sectoriales autonómicas incluidas en la autorización ambiental unificada, aquellas deberán ser renovadas y, en su caso, actualizadas por periodos sucesivos según se recoge en el artículo 29 del Decreto 81/2011, de 20 de mayo.
3. El titular de la instalación deberá comunicar a la Dirección General de Medio Ambiente cualquier modificación que se proponga realizar en la misma según se establece en el artículo 30 del Decreto 81/2011, de 20 de mayo.
4. El titular de la instalación deberá comunicar a la Dirección General de Medio Ambiente la transmisión de titularidad de la instalación en el plazo máximo de un mes desde que la transmisión se haya producido y según lo establecido en el artículo 32 del Decreto 81/2011, de 20 de mayo.
5. El titular de la instalación deberá comunicar a la Dirección General de Medio Ambiente el inicio, la finalización o la interrupción voluntaria por mas de tres meses, de la actividad según se establece en el artículo 33 del Decreto 81/2011, de 20 de mayo.
6. El titular de la instalación deberá proporcionar, a la Dirección General de Medio Ambiente o a quien actúe en su nombre, toda la asistencia necesaria para permitirle llevar a cabo cualquier tipo de inspección ambiental de las recogidas en el artículo 42 del Decreto 81/2011, de 20 de mayo.
7. La presente AAU podrá ser revocada por incumplimiento de cualquiera de sus condiciones.
8. El incumplimiento de las condiciones de la resolución constituye una infracción que irá de leve a grave, según el artículo 153 de la Ley 5/2010, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.
9. Contra la presente resolución, que agota la vía administrativa, podrá interponer el interesado recurso potestativo de reposición ante el Consejero de Agricultura, Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Energía, en el plazo de un mes, a partir del día siguiente a aquél en



que se lleve a efecto su notificación, o ser impugnada directamente ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo.

Transcurrido dicho plazo, únicamente podrá interponerse recurso contencioso-administrativo, sin perjuicio, en su caso, de la procedencia del recurso extraordinario de revisión.

No se podrá interponer recurso contencioso-administrativo hasta que sea resuelto expresamente o se haya producido la desestimación presunta del recurso de reposición interpuesto.

Mérida, a 18 de abril de 2012.

El Director General de Medio Ambiente,
PD (Resolución de 8 de agosto de 2011 del Consejero,
DOE N.º 162 de 23 de agosto de 2011),
ENRIQUE JULIÁN FUENTES

ANEXO I

RESUMEN DEL PROYECTO

Descripción de las instalaciones.

Construcciones:

Las construcciones que conformarán la planta industrial una vez llevada a cabo la ampliación, están constituidas por dos naves adosadas destinadas a cocción, preparación, clasificado, almacenamiento, expedición de corcho en plancha y servicios de personal, junto a un cobertizo que irá adosado a ambas naves en la vertiente oeste y servirá para dar protección a las operaciones de alimentación a la fase de cocido. Todo ello se edificará en una sola planta excepto una entreplanta de oficinas construida en el lateral izquierdo de la primera nave. A continuación se desglosan las diferentes superficies construidas que engloba la planta industrial:

Naves cocción, preparación clasificado, almacenamiento, expedición y servicios: 3000 m²

Cobertizo de protección: 600 m²

Entreplanta de oficinas: 75 m²

Como maquinaria y bienes de equipo, la industria tendrá los siguientes:

- Dos calderas de cocción con hogar de leña de encina y alcornoque y vaso de acero inoxidable cuyas características técnicas son las siguientes:

Combustible: Leña de encina y alcornoque procedente de las podas que se llevan a cabo en la dehesa extremeña.

Potencia calorífica total: 1.445.500 Kcal/h = 1445 Termias/h

Consumo de combustible: 413 Kg/h

Capacidad del vaso de agua: 25 m³ x 2

- Mesas de retaceo y escogido.
- Mesas de recortar.
- Máquina manual de enfardado.
- Polipastos en calderas.
- Muelas para afilado de útiles de corte.
- Carros de transporte.
- Carretillas elevadoras.
- Herramientas manuales.

Descripción del proceso productivo. El proceso productivo que se sigue en la planta corchera es el siguiente:

Recepción de materia prima: El proceso se inicia con la saca realizada con un año de antelación, es decir en la campaña anterior. Ésta es almacenada a la intemperie en un patio de gran superficie con una solera adecuada a este fin, en pilas de no muy grandes dimensiones y unos tres metros de altura, reposando aquí durante un periodo aproximado de un año.

Cocido: Desde el patio de almacenamiento en bruto es transportado hacia la nave de cocción donde se procede a formar fardos que son introducidos en el vaso de la caldera, la cual está llena de agua a una temperatura que ronda los 100°C. permaneciendo durante 1 h. Así se consigue eliminar las bacterias y microorganismos que trae consigo, procedentes de la explotación, obteniéndose además una serie de propiedades isotrópicas que son necesarias para conferir calidad al producto final. Junto con ello, se produce una uniformidad de las moléculas del corcho recolocándose las células adquiriendo mayor volumen y las planchas resultan con menor curvatura que originalmente tenían. Como tercera operación tenemos la preparación propiamente dicha que se divide en tres fases:

Retaceo: Consiste en un primer calibrado y eliminación del refugo y aparas, preparándose el corcho para sus diferentes elaboraciones que se llevaran a cabo en otras fábricas.

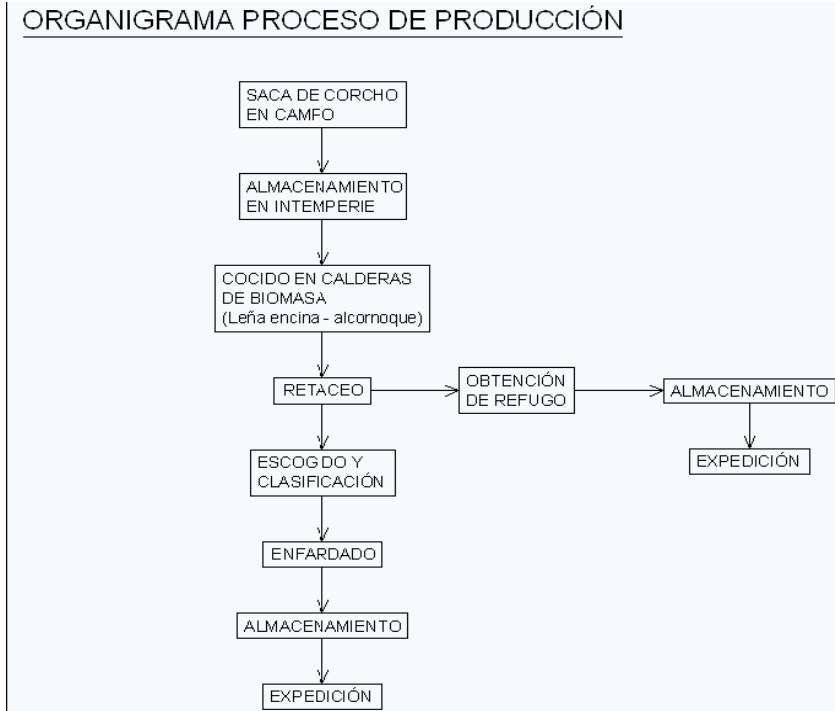
Escogido: Consta de una segunda clasificación por calibres y calidad, escogiéndose solo los que tienen calibre y los delgados.

Enfardado: Se realizan los fardos mediante prensas agrupando los corchos en función de las diferentes clasificaciones mandándose éstas al almacén para su posterior expedición. Todo este proceso se lleva acabo de forma manual empleando herramientas específicas para estos trabajos.

El corcho sobrante (refugos y aparas) procedente de estas últimas fases es almacenado y destinado para su aprovechamiento por otras industrias para la fabricación de granulado.



ORGANIGRAMA PROCESO DE PRODUCCIÓN





ANEXO II
INFORME DE COMPATIBILIDAD URBANÍSTICA E INFORME
DE IMPACTO AMBIENTAL



**EXCMO. AYUNTAMIENTO DE
SAN VICENTE DE ALCÁNTARA**

C/ Parque de España, 1
Tfnos. 924 41 00 50 - 924 41 08 11 Fax: 924 41 04 78

ASUNTO: INFORME SOBRE ADECUACIÓN DE LAS INSTALACIONES

Número de Referencia: JRG/JJML

Número de Expediente: AAU 11/025

En relación al expediente de Autorización Ambiental Unificada iniciado por Amarin Forestal España SL, para el proyecto de industria de preparación de corcho sito en las parcelas 9000, 125 y 126 del polígono 2 del término municipal de San Vicente de Alcántara, se informa que:

- *La industria se encuentra ubicada en Suelo no urbanizable a preservar por sus valores; industrial extensiva corchera, y su uso global es el industrial, por lo que es **compatible** con las Normas Subsidiarias del Planeamiento Municipal.*
- *El Ayuntamiento de la localidad, autorizará al promotor el vertido de las aguas de carácter doméstico procedentes de las oficinas, servicios y vestuarios, a la red de saneamiento municipal.*
- *En cuanto a las aguas industriales procedentes del vaciado de la caldera de cocción, el Ayuntamiento de San Vicente de Alcántara cuenta con un servicio municipal de recogida de las mismas. Para dicha intervención por parte de la administración local, el promotor debe recoger las aguas en un depósito o estanque independiente al de cocción, y firmar un contrato de recogida de aguas tal y como se indica en la Ordenanza Reguladora de Vertidos del Sistema Integral de Saneamiento.*

En San Vicente de Alcántara, a 19 de Mayo de 2011



El Arquitecto Técnico

Fdo.: D. Óscar Palomo Jociles

CARACTERÍSTICAS DEL PROYECTO Y CONDICIONADO AMBIENTAL

N/Ref: MMC/MMC

N/Expte: IA 10/03160

Actividad: Industria de preparación del corcho

Datos catastrales: Polígono 2, parcelas 9000, 125 y 126

Término municipal: San Vicente de Alcántara

Solicitante: Ayuntamiento de San Vicente de Alcántara

Promotor: Amorim Forestal España, S.L.

Este informe se realiza para el proyecto de "Industria de preparación del corcho" que se ubicará en las parcelas 9000, 125 y 126 del polígono 2 del término municipal de San Vicente de Alcántara.

La superficie total de las parcelas donde se ubica la industria de preparación del corcho es de 99.095 m².

Actualmente la industria cuenta con una superficie construida de 1.575 m², de los cuales 1.500 m² corresponden a la superficie de la nave industrial en planta baja y 75 m² de entreplanta de oficinas.

Se pretende una ampliación de la instalación consistente en el incremento de espacio cubierto para llevar a cabo las operaciones de preparación, clasificado y almacenamiento del corcho ya cocido (1.528,9 m² de superficie construida) y en darle protección ante los agentes atmosféricos a las operaciones de alimentación en la fase de cocción, que actualmente se llevan a cabo a la intemperie (cobertizo de 607,5 m² de superficie). Además está previsto adecuar el firme de las parcelas 125 y 126 del polígono 2 mediante la retirada de una primera capa vegetal y el extendido de una capa de zahorra, para su utilización como patio de almacenamiento de corcho bruto en pilas y a la intemperie.

El proceso productivo que se sigue en la planta corchera es el siguiente:

- Recepción de la materia prima: La materia prima es almacenada a la intemperie en un patio de gran superficie con una solera adecuada a este fin, en pilas de no muy grandes dimensiones y unos tres metros de altura, reposando durante un periodo aproximado de un año.
- Cocido: Se forman fardos que se introducen en el vaso de la caldera, la cual está llena de agua a una temperatura que ronda los 100 °C permaneciendo durante 1 hora.
- Retaceo: Primer calibrado y eliminación del refugo y aparas, preparándose el corcho para sus diferentes elaboraciones que se llevarán a cabo en otras fábricas.
- Escogido: Consta de una segunda clasificación por calibres y calidad, escogiéndose sólo los que tienen calibre y los delgados.
- Enfardado: Se realizan los fardos mediante prensas agrupando los corchos en función de las diferentes clasificaciones, mandándose éstas al almacén para su posterior expedición.

La materia prima está formada por planchas de corcho bruto, con una cantidad anual a procesar de 6.000.000 kg.

El producto terminado está constituido por:

- Planchas corcho cocido y clasificado destinado a la fabricación de tapones y arandelas con una producción estimada de 3.900.000 kg anuales.
- Refugos y aparas destinados a la fabricación de granulado con una producción de 2.100.000 kg anuales.

En relación con el expediente de referencia y recabado informe auxiliar del Agente del Medio Natural de la zona, se informa **favorablemente** el Documento Ambiental (incluyendo Plan de Restauración y Propuesta de Reforestación) correspondiente al proyecto denominado "Industria de preparación del corcho" en el término municipal de SAN VICENTE DE ALCÁNTARA, considerando que, para prevenir y/o paliar los potenciales impactos ambientales derivados de su ejecución, deberán ejecutarse las medidas incluidas en el Documento Ambiental del proyecto, así como las que más adelante se detallan, que prevalecerán en cualquier caso sobre las anteriores.

1. Medidas en la fase pre-operativa

- Se procederá previamente al inicio de las adecuaciones de la instalación y sus correspondientes movimientos de tierra, a la retirada selectiva del substrato edáfico para su utilización en las labores de restauración definitivas.
- Los movimientos de tierra serán los mínimos imprescindibles.
- Se adecuarán las instalaciones al entorno rural en que se ubican. En cualquiera de los elementos constructivos se evitará la utilización de tonos brillantes, manteniendo, en la medida de lo posible, una estructura de edificación tradicional.

2. Medidas en fase operativa

- Se considera que esta actividad va a generar fundamentalmente los siguientes tipos de aguas residuales:
 - Aguas residuales industriales procedentes de la cocción del corcho.
 - Aguas residuales procedentes de los servicios higiénicos.
 - Aguas de baldeo de las instalaciones.
- Se dispondrá de dos redes separativas de aguas residuales: una para aguas sanitarias, aguas de baldeo y aguas pluviales y otra para aguas residuales industriales.
- Las aguas residuales sanitarias, aguas de baldeo y aguas pluviales serán conducidas conjuntamente a la red de saneamiento municipal del Ayuntamiento de San Vicente de Alcántara.
- Para el vertido evacuado a la red de saneamiento municipal se deberán cumplir las condiciones establecidas por el Ayuntamiento de San Vicente de Alcántara en su autorización de vertido.
- Las aguas residuales industriales serán retiradas con la periodicidad adecuada por gestor de residuos autorizado. Hasta su correcta gestión externa, estas aguas residuales serán debidamente almacenadas en depósitos estancos debidamente dimensionados.
- El almacenamiento y gestión de los productos necesarios para el desarrollo de la actividad, se regirá por su normativa específica.
- Las instalaciones se diseñarán, equiparán, construirán y explotarán de modo que eviten emisiones a la atmósfera que provoquen una contaminación atmosférica significativa a nivel

del suelo. En particular, los gases de escape serán liberados de modo controlado y por medio de chimeneas que irán asociadas a cada uno de los focos de emisión. La altura de las chimeneas, así como los orificios para la toma de muestra y plataformas de acceso se determinarán de acuerdo a la Orden del 18 de octubre de 1976, sobre la Prevención y Corrección de la Contaminación Industrial de la Atmósfera.

- En esta instalación industrial se han identificado como principales focos de emisión los siguientes:
 - Foco 1: Chimenea asociada a los gases de combustión de leña de encina y alcornoque procedentes de una caldera de cocido de corcho, con una potencia térmica de combustión de 0,840 MW. Este foco de emisión se encuentra incluido en el grupo C, código 01 01 03 03 del catálogo de Actividades Potencialmente Contaminadoras de la Atmósfera que se recoge en el Anexo del Real Decreto 100/2011, de 28 de enero, por el que se actualiza el catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera y se establecen las disposiciones básicas para su aplicación.
 - Foco 2: Chimenea asociada a los gases de combustión de leña de encina y alcornoque procedentes de una caldera de cocido de corcho, con una potencia térmica de combustión de 0,840 MW. Este foco de emisión se encuentra incluido en el grupo C, código 01 01 03 03 del catálogo de Actividades Potencialmente Contaminadoras de la Atmósfera que se recoge en el Anexo del Real Decreto 100/2011, de 28 de enero, por el que se actualiza el catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera y se establecen las disposiciones básicas para su aplicación.
- La instalación se encuentra incluida en el grupo C del catálogo de Actividades Potencialmente Contaminadoras de la Atmósfera que se recoge en el Anexo del Real Decreto 100/2011, de 28 de enero, por el que se actualiza el catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera y se establecen las disposiciones básicas para su aplicación. Por tanto, tal y como establece el artículo 13 de la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad de aire y protección de la atmósfera, deberá someterse a notificación de emisiones (trámite que se incluirá en la autorización ambiental unificada del complejo industrial).
- Los valores límite de emisión que no deberá rebasarse serán los establecidos en el Anexo IV del Decreto 833/1975, de 22 de diciembre, de Protección del Ambiente Atmosférico.
- Los residuos generados en el desarrollo de la actividad deberán ser gestionados conforme a lo establecido en la Ley 10/1998, de 21 de abril de Residuos.
- Los residuos peligrosos generados y gestionados en las instalaciones deberán envasarse, etiquetarse y almacenarse conforme a lo establecido en los artículos 13, 14 y 15 del Real Decreto 833/1988, de 20 de julio, por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución de la Ley 20/1986, Básica de Residuos Tóxicos y Peligrosos. El tiempo máximo para el almacenamiento de residuos peligrosos no podrá exceder de seis meses.
- La gestión de residuos deberá ser realizada por empresas que deberán estar registradas como gestores de residuos en la Comunidad Autónoma de Extremadura.
- Se deberán cumplir las prescripciones de calidad acústica establecidas en el Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, en lo referente a zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas y en el Decreto 19/1997, de 4 de febrero, de Reglamentación de Ruidos y Vibraciones.



3. Plan de restauración

- En caso de no finalizar las obras, se procederá al derribo de las mismas con la maquinaria adecuada, y a dejar el terreno en las condiciones en las que estaba anteriormente.
- Si una vez finalizada la actividad, se pretendiera el uso de las instalaciones para otra distinta, deberán adecuarse las instalaciones y contar con todas las autorizaciones exigidas para el nuevo aprovechamiento.
- En todo caso, al finalizar las actividades se deberá dejar el terreno en su estado original, demoliendo adecuadamente las instalaciones, y retirando todos los escombros a vertedero autorizado.
- La superficie agrícola afectada por la actividad, deberá mejorarse mediante las técnicas agronómicas adecuadas, de manera que se recupere su aptitud agrícola.

4. Propuesta de reforestación

- La reforestación deberá ir enfocada a la integración paisajística de las construcciones, preservando los valores naturales del terreno y del entorno.
- Se creará una pantalla vegetal en el perímetro de la parcela objeto de la actuación, mejorando así el grado de integración paisajística. Se utilizarán para ello especies autóctonas. Las especies se dispondrán irregularmente para asemejarse a una plantación espontánea.
- Las especies arbóreas y arbustivas naturales que deban ser retiradas durante la fase de obras serán replantadas durante la reforestación.
- Durante los primeros veranos se proporcionará riego por goteo a las plantas.
- El plan de reforestación finalizará cuando quede asegurado el éxito de la plantación.
- Las plantaciones se deberán mantener durante todo el periodo de explotación de la instalación.

5. Medidas complementarias

- Se desarrollará la actividad cumpliendo todas las condiciones de garantía, seguridad y sanitarias impuestas por las disposiciones vigentes.
- Respecto a la ubicación y construcción se atenderá a lo establecido en la Normativa Urbanística y la autorización ambiental, correspondiendo a los Ayuntamientos y la Consejería de Industria, Energía y Medio Ambiente, respectivamente, las competencias en estas materias.
- El vertido deberá contar con la correspondiente autorización administrativa del Ayuntamiento de San Vicente de Alcántara.
- Cualquier modificación del proyecto será comunicada a la Dirección General de Evaluación y Calidad Ambiental (DGECA), de acuerdo al artículo 44 del Decreto 54/2011, de 29 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Evaluación Ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.
- El presente informe, se emite sólo a efectos ambientales y en virtud de la legislación específica vigente, sin perjuicio del cumplimiento de los demás requisitos o autorizaciones legales o reglamentariamente exigidos que, en todo caso, habrán de cumplirse.
- El proyecto o actividad caducará si una vez autorizado o aprobado el proyecto no se hubiera comenzado su ejecución en el plazo de cinco años.



- El promotor comunicará a la Dirección General de Evaluación y Calidad Ambiental, con una antelación mínima de una semana la fecha de comienzo de las obras o del montaje de las nuevas instalaciones.

Mérida, a 8 de Julio de 2011

CONFORME:

EL JEFE DE SERVICIO DE
PROTECCIÓN AMBIENTAL


D. Jesús Moreno Pérez
Director Gral.
de Evaluación y
Calidad Ambiental
Junta de Extremadura
Consejería de Industria,
Energía y M. Ambiente

LA TÉCNICO:


Isabel Gallardo Blanco
Evaluación Gral.
de Evaluación y
Calidad Ambiental
Junta de Extremadura
Consejería de Industria,
Energía y M. Ambiente



ANEXO III DETALLE DISTRIBUCIÓN EQUIPOS E INSTALACIONES Y FOCOS CONTAMINANTES

